



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Piura,

22 OCT 2025

INFORME N° 16-2025/GRP-100030-LERC

A : Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ

Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sra. LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO

Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : Evaluación de denuncia anónima con código kw8c7jm0m por abuso de autoridad contra personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por presuntas irregularidades.

REF. :	a) Denuncia con código kw8c7jm0m	21.06.24
	b) Memorando N° 170-2024/GRP-100030	28.05.25
	c) Memorando Múltiple N° 018-2025/GRP-411000-401400-401420	05.06.25
	b) Informe N° 023-2025/GRP-411000-401400-401420	10.06.25
	c) Informe N° 182-2025/GRP-411000-401400-401420	17.06.25
	d) Memorando N° 311-2025/GRP-10030	04.09.25
	e) Informe Multiple N° 024-2025/GRP-110000-PPR-ARBITRAJE	02.10.25

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 1.2. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 1.3. Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.4. Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR "Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura"
- 1.5. Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.
- 1.6. Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF.
- 1.7. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N°344-2018-EF



II. **ANTECEDENTES:**

- 2.1. Que, mediante Denuncia signada con código *kw8c7jm0m*, de fecha 21 de junio de 2024, un denunciante anónimo, presentó su denuncia por abuso de autoridad contra personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por presuntas irregularidades, solicitando que se intervenga y realice una liquidación justa de una obra a su cargo, tomando en cuenta todo lo indicado en el laudo arbitral y las observaciones que no fueron demandadas en el arbitraje y que fueron aceptadas en ambas partes. Refiere que la Sub Región Luciano Castillo Colonna ha preparado una liquidación financiera sin tomar en cuenta las observaciones que aceptó y no llevó al arbitraje. Que, no se ha devuelto la carta fianza de fiel cumplimiento que el laudo ordena, y se está cometiendo una falta grave ya que un laudo arbitral es de cumplimiento obligatorio e inmediato, entre otros argumentos.
- 2.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el literal i) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura¹ y el numeral 4), del 2.1) del Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

III. **ANÁLISIS:**

- 3.1. Antes de iniciar con la evaluación es necesario señalar que mediante Denuncia signada con código *kw8c7jm0m*, de fecha 21 de junio de 2024, un denunciante anónimo, presentó su denuncia por abuso de autoridad contra personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por presuntas irregularidades, formula denuncia administrativa ante esta Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional, por abuso a la autoridad - entre otros supuestos - por parte de la Sub Región Luciano Castillo Colonna de Piura, solicitando que se intervenga y realice una liquidación justa de una obra a su cargo, tomando en cuenta todo lo indicado en el laudo arbitral y las observaciones que no fueron demandadas en el arbitraje y que fueron aceptadas en ambas partes, indicando lo siguiente:
- a) Refiere que la Sub Región Luciano Castillo Colonna ha preparado una liquidación financiera sin tomar en cuenta las observaciones que aceptó y no llevó al arbitraje. No se ha devuelto la carta fianza de fiel cumplimiento que el laudo ordena, y se está cometiendo una falta grave ya que un laudo arbitral es de cumplimiento obligatorio e inmediato.
- b) Agrega que no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la Sub Región en reiteradas ocasiones, ésta se niega a presentar la liquidación con todas las observaciones aduciendo que ya no la tienen en su archivo (se extravió) y a pesar que su representada presentó su copia que fue presentada notarialmente, se niegan a cambiar su liquidación incluyendo, como ya se dijo antes, sus observaciones que fueron aceptadas por ambas partes al no ser parte del arbitraje, lo cual les está perjudicando grandemente ya que seguimos renovando fianzas -inclusive la de fiel cumplimiento - puesto que ellos se niegan a devolver incumpliendo lo que ordena el laudo.

¹ Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

- c) Indica además que no poder hacer la liquidación financiera final, les perjudica con su capacidad de contratación y la imagen con las entidades financieras, las cuales se niegan a otorgarles fianzas al saber que no resuelven el problema de obra LICITACION PUBLICA N° 005-2017/GOB.REG.PIURA.GSRLSCC-G - I CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN LOS SECTORES RAMOS, SAN JUAN DEL FAIQUE, EL TRAMO, JIJUL, FRUTAL Y PARCOCHACA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANTA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA".
- d) Por último, señala que los funcionarios participantes son Ex Gerente Sub Regional Ing. Rosario Chumacero Córdova, EX Director de Estudios Ing. Rosalaura Quea Medina, EX Sub Director de Obra y Liquidación Ing. Martín Meléndez Vargas, Ex Director Subregional de Infraestructura Ing. Walter Castro Castro.

3.1. En este sentido, respecto a la presunta denuncia de forma anónima, se tiene que, en el marco del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.

3.2. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional de Piura, ejerce su competencia en el marco de las denuncias respecto de actos de corrupción, siendo una de sus funciones, según el ROF de la entidad: "**Recibir, evaluar y derivar las denuncias que sobre supuestos actos de corrupción se reciban a través de los mecanismos habilitados por la entidad, asegurando la reserva de información cuando corresponda; asimismo, realiza el seguimiento y sistematización de la información relativa a la atención de denuncias**"; y conforme lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327: "**Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo**".

3.3. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido proceso, esta Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional, en cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, procedió a evaluar la presente denuncia, así como solicitar mayor información a través del Memorando N° 170-2025/GRP-100030 de fecha 27 de mayo de 2025, al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, sobre los hechos materia de denuncia.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

3.4. Es así que con Informe N° 182-2025/GRP-401000-401400-40142 de fecha 17 de junio de 2025, el Sr. Jorge Carlos Irazábal Álamo, Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, alcanza a esta oficina la respuesta a la información solicitada, indicando que mediante Informe N°039-2025/GRP-40100-401420-JCRS de fecha 03 de junio de 2025, el Ing. José Roa Saavedra, ingeniero civil de la División de Obras, emite el informe documentado; asimismo indica que mediante Memorando N°130-2025/CG-40100-401300 de fecha 06 de junio de 2025, el equipo de contabilidad remite la información correspondiente a la ejecución presupuestaria de la obra y con Informe N° 023-2025/GRP-40100-401300-401330 de fecha 10 de junio de 2025, la Oficina Subregional de Administración, emite informe sobre el estado situacional de la Carta Fianza correspondiente a la obra.

3.5. Asimismo, esta Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional, solicitó mayor información a través del Memorando N°311-2025/GRP-100030 de fecha 04 de septiembre de 2025, a la Procuraduría Pública Regional.

3.6. Con Informe Múltiple N°024-2025/GRP-110000-PPR-ARBITRAJE de fecha 02 de octubre de 2025, la Dra. Claudia Vanessa Cabanillas Fernández, Consultora FAG (Asignada a asuntos arbitrales), en atención al requerimiento realizado por esta Oficina, informó sobre las actuaciones del Consorcio Yanta, referente a la denuncia formulada.

3.7. Que, de la información remitida se advierte los siguientes hechos:

- Con fecha 27 de marzo de 2018, CONSORCIO YANTA (conformado por GONZALEZ ROALCABA JORGE LUIS, EMPRESA CONSTRUCTORA CVR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) suscribe con GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO, el Contrato N° 004-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua para Riego Agrícola en los Sectores Ramos, San Juan del Faique, Tambo, Jijul, Frutal y Parcochaca de la Comunidad Campesina de Yanta, distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca". Con el monto total de S/7'615,772.85 (siete millones seiscientos quince mil setecientos setenta y dos con 85/100 soles). Por el plazo de 330 días calendarios.
- Que, mediante Carta N° 004-2019-SCES-RC/CSY de fecha 27 de febrero del 2019 (DTI N° 01281), el CONSORCIO SUPERVISOR YANTA, informa a la Sub Gerencia Regional, que el adicional y el deductivo vinculante de obra elaborado por el Ing. Marlem Marcelino Mogollón Meca con CIP N° 27411, para la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua para Riego Agrícola en los Sectores Ramos, San Juan del Faique, Tambo, Jijul, Frutal y Parcochaca de la Comunidad Campesina de Yanta, distrito de Ayabaca- provincia de Ayabaca- departamento de Piura", es viable, pero opina que se toma en consideración que el monto contractual de la obra asciende a S/ 7'615,772.85 soles y el adicional menos el deductivo vinculante es de S/ 5'267,009.05 soles, lo cual arroja un porcentaje de incidencia de 69.16% de incidencia sobre el monto contractual.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Asimismo, indica que la Entidad se pronuncie respecto a la modificación del expediente técnico por omisiones y errores en el expediente contratado, teniendo en cuenta que se ha seguido con el debido procedimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Que, mediante Informe N° 068-2019/GRP-401000-401100 de fecha 21 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina y recomienda que, dado el expediente técnico de adicional de obra, que supera el 50% del monto contractual, así como contando con las opiniones técnicas del Supervisor de Obra, del Ing. José Constantino Roa Saavedra, del Sub Director de la División de Obras y el Director Sub Regional de Infraestructura, corresponde proceder con la RESOLUCIÓN del CONTRATO N° 004-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G.
- Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 094-2019/GOB.REG.PIURA-GRLCC-G de fecha 12 de abril de 2019, se resuelve RESOLVER el Contrato N° 004-2018/GOB.REG.PIURA-GRLCC-G suscrito con CONSORCIO YANTA, (...) por la causal establecida en el numeral 176.51 del artículo 176 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado contenido en el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (...).
- Que, como consecuencia de la RESOLUCIÓN de CONTRATO, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 050-2020/GOB.REG.PIURA-GRLCC-G, de fecha 19 de febrero 2020, SE APRUEBA la liquidación de cuentas S/2'900,541.22 (dos millones novecientos mil quinientos cuarenta y uno con 22/100 soles) en contra del contratista.
- Que, mediante Carta N° 002-2020-CY, de fecha 05 de marzo de 2020, presenta observaciones a la Resolución Sub Regional N° 050-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. Que, dicho documento contiene: (i) Informe Técnico; (ii) Liquidación Económica de Obra; (iii) Cálculo de Reajustes; (iv) Cálculo de Gastos Generales por Ampliaciones de Plazo; (v) Cálculo de Gastos Generales por no Absolución de Consulta; (vi) Cálculo de Gastos Generales Generados por Rescisión de Contrato; (vii) Cálculo de daños y perjuicios generados por cambio de tubería; (viii) Acta de compromiso de pago por parte de la Entidad por trabajos de topografía; (ix) Resumen General de Liquidación; (x) Liquidación Final de cuenta.
- Con Proceso Arbitral N° 24-2020-CAMCO- PIURA, seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, se puso en conocimiento del Tribunal Arbitral, los siguientes PUNTOS CONTROVERTIDOS:



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare consentida las observaciones formuladas con fecha 05 de marzo de 2020 a la liquidación de obra, al no haber cumplido la Entidad con someter a arbitraje el proceso, luego de ratificarse en su liquidación de obra.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que, de no proceder la primera pretensión, se declare inválida la Liquidación efectuada por la Entidad al basarse en un acto de constatación física de la obra, supuestamente inválido, al no cumplir las formalidades exigidas en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que, de no proceder la primera pretensión, que se tengan por válidas y se incorporen todas y cada una de las observaciones formuladas por el Consorcio y, en consecuencia, se reconozcan los siguientes montos y rubros a su favor:

- Mayores metrados ejecutados.
- La existencia de materiales de obra por valorizar.
- Gastos generales por ampliaciones de plazo.
- Gastos de topografía solicitados por la Entidad entre otros.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se proceda con la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento y se reconozca el costo de sus renovaciones al no haber obligación a salvaguardar, después de la resolución de contrato.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare se condene a la Entidad el pago de costos y costas procesales.

Que, con Laudo Arbitral recaído en el expediente N° 024-2020: CONSORCIO YANTA Y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GSRLCC, se declara FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara el consentimiento de la liquidación final del Contrato elaborados por la Entidad con las observaciones realizadas por el Consorcio, y que han sido convalidadas y ratificadas por el Tribunal. Asimismo, en su SEGUNDO ARTÍCULO resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda y tercera pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto por carecer de objeto, de acuerdo a los considerandos expuestos en el presente laudo. En el TERCER ARTICULO resuelve DECLARAR FUNDADA -en parte- la quinta pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se ordena a la ENTIDAD la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, e INFUNDADA respecto al reconocimiento del costo de la renovación de esta garantía. En su CUARTO ARTICULO se ordena DISPONER que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, DEBIENDO ambas partes asumir los gastos de sus respectivas defensas legales, en consecuencia, se ORDENA A LA ENTIDAD que reembolse a favor de CONSORCIO, el 50% de los gastos arbitrales asumidos por esta parte, es decir, la suma de S/12,723.85 (incluido IGV).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

- Que, mediante Resolución N°26, notificada con fecha 22 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral, da respuesta a la Carta N° 1279-2022-CA/CCP/SG, sobre el trámite de los recursos de interpretación, exclusión e integración formulado por las partes, precisándose entre otros argumentos que **“como quedó desarrollado en el LAUDO, al tratarse de un consentimiento que, a la luz de la normativa de contrataciones del Estado, se produce válido y aceptado por la parte que no sometió a controversia la liquidación, en realidad se trata de una presunción IURIS TANTUM pues admite prueba en contrario y por tanto correspondía ser verificada en este arbitraje. Por ello, es que este colegiado concluyó al momento de laudar que si bien se había determinado que la liquidación del CONTRATO había quedado consentida por la ENTIDAD con las observaciones que habían sido formuladas por el CONSORCIO, era labor de este colegiado analizar y pronunciarse respecto de los aspectos que fueron objeto de observación”**.
- 3.8. En este sentido, y teniendo en cuenta la denuncia formulada versa sobre un presunto incumplimiento del extremo del LAUDO ARBITRAL respecto a la DEVOLUCION DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO y la liquidación, el cual califica de ABUSO DE AUTORIDAD por parte de personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, sin embargo, de lo esbozado anteriormente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Arbitral y el CONSENTIMIENTO del Laudo de Derecho, carece de razonabilidad y es INEJECUTABLE en el extremo de su tercera disposición de manera que LA ENTIDAD NO HA DEVUELTO LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, al encontrarse limitada por la norma, pese al mandato CONSENTIDO DEL LAUDO DE DERECHO. En efecto, frente al SALDO NEGATIVO DE LA LIQUIDACIÓN que sostiene la ENTIDAD, resulta IMPOSIBLE DEVOLVER LAS FIANZAS SIENDO OBLIGATORIO QUE SE EJECUTEN LAS MISMAS.
- 3.9. Por otro lado, con la Resolución Sub Gerencial Regional N°657-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 17 de agosto de 2023, se corrobora el cumplimiento de las disposiciones del LAUDO DE DERECHO, tal y como se advierte del siguiente screenshot:

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo Primero y Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 050-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con el pronunciamiento del Laudo Arbitral emitido por Resolución N° 023 de fecha 26 de abril del 2022, en consecuencia. Aprobar la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 004-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito con el contratista CONSORCIO YANTA, para la ejecución de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN LOS SECTORES RAMOS, SAN JUAN DE YANTA, TAMBO, JIJUL, FRUTAL Y PARCOCHACA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANTA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", cuyo valor asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 98/100 SOLES (S/ 2,989,549.98) y para efectos contables se alcanza anexo en un folio, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar la reformulación del Anexo de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 050-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero de 2020, acorde al pronunciamiento del Laudo Arbitral emitido por Resolución N° 023 de fecha 26 de abril del 2022, el cual resulta PARCIALMENTE FAVORABLE para LA ENTIDAD, según detalle del anexo corregido que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina Sub Regional de Administración, efectuar las acciones administrativas para el recupero del saldo en contra del contratista CONSORCIO YANTA, ascendente a DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE CON 65/100 SOLES (S/ 2,190,711.65) por la ejecución de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN LOS SECTORES RAMOS, SAN JUAN DEL FAIQUE, TAMBO, JIJUL, FRUTAL Y PARCOCHACA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANTA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA".

3.10. Al respecto, mediante SOLICITUD DE ARBITRAJE de fecha 8 de febrero de 2024, se han planteado las siguientes pretensiones: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula, inválida e ineficaz la Resolución Gerencial Sub Regional N° 000512-2023/GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G de fecha 27 de junio de 2023 que aprueba la nueva liquidación al contravenir las normas de contratación, al haberse quedado consentidas las observaciones formuladas con fecha 5 de marzo de 2020 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 000657-2023/GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G de fecha 17 de agosto de 2023 que rectifica y ratifica la Resolución Gerencial Sub Regional N° 000512-2023/GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G de fecha 27 de junio de 2023.

3.11. Que, con fecha 17 de febrero de 2025, se notifica la Resolución N° 007-2025/TA-CA-CCP, notificado con fecha 3 de marzo de 2025, mediante el cual se ha dispuesto:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO AL CONSORCIO YANTA de la solicitud de arbitraje presentada con fecha 12 de febrero de 2024 contra la GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

SEGUNDO: TENER POR CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES ARBITRALES generadas con la citada solicitud de arbitraje, PROCEDIENDO AL ARCHIVO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE ARBITRAJE.

TERCERO: CORRESPONDE AL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE efectuar la determinación de liquidación de Gastos Arbitrales, de conformidad al artículo 22º del Reglamento de Aranceles del Centro.

Es decir, el contratista inició proceso arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, del que actualmente se ha DESISTIDO.



3.12. Que, teniendo que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL REGIONAL N° 657-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 27 de agosto de 2023, fue cuestionada mediante Expediente de Conciliación N° 055-2023 ante Centro de Conciliación "Despliega Perú", iniciado con fecha 22 de agosto de 2023 y con fecha 6 de diciembre de 2023 cerrar el proceso conciliatorio, se tiene que, para el inicio del proceso arbitral se contaba con 30 días calendarios, los mismos que, cuando se presentó ya se encontraba consentida la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL REGIONAL N° 657-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 27 de agosto de 2023, es decir se han hecho efectivos todos los medios que dispone la normatividad vigente para cuestionar la Resolución Subgerencial Regional, no encontrando las irregularidades que el denunciante alega.

3.13. Que conforme lo esbozado en el capítulo precedente, se puede señalar que no se ha encontrado indicios de los actos de corrupción o irregularidades relacionadas a corrupción como indica el denunciante anónimo, pues la liquidación justa que alegan y la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, ordenado en el laudo arbitral (Proceso Arbitral N° 24-2020-CAMCO- PIURA), ha sido sometido a las instancias que la ley prescribe para su cuestionamiento, aclaración y cumplimiento, siendo que a criterio de la suscrita, toda actuación se ha realizado conforme a ley, habiendo incluso un desistimiento por parte de la contratista, razón por la cual se debe proceder al ARCHIVO de la presente denuncia.

IV. **CONCLUSIONES:**

4.1. Que, de manera anónima, se denuncia abuso de autoridad contra personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por presuntas irregularidades, solicitando que se intervenga y realice una liquidación justa de una obra a su cargo, tomando en cuenta todo lo indicado en el laudo arbitral y las observaciones que no fueron demandadas en el arbitraje y que fueron aceptadas en ambas partes. Refiere que la Sub Región Luciano Castillo Colonna ha preparado una liquidación financiera sin tomar en cuenta las observaciones que aceptó y no llevó al arbitraje. Que, no se ha devuelto la carta fianza de fiel cumplimiento que el laudo ordena, y se está cometiendo una falta grave ya que un laudo arbitral es de cumplimiento obligatorio e inmediato, entre otros argumentos.

4.2. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido proceso, esta Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional, en cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, procedió a solicitar mayor información a través del Memorando N° 170-2025/GRP-100030 de fecha 27 de mayo de 2025, al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, sobre los hechos materia de denuncia. Es así que con Informe N° 182-2025/GRP-401000-401400-40142 de fecha 17 de junio de 2025, el Sr. Jorge Carlos Irazábal Álamo, Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, alcanza a esta oficina la respuesta a la información solicitada, indicando que mediante Informe N°039-2025/GRP-40100-401420-JCRS de fecha 03 de junio de 2025, el Ing. José Roa Saavedra, ingeniero civil de la División de Obras, emite el informe documentado; asimismo indica que mediante Memorando N°130-2025/CG-40100-401300 de fecha 06 de junio de 2025, el equipo de



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

contabilidad remite la información correspondiente a la ejecución presupuestaria de la obra y con Informe N° 023-2025/GRP-40100-401300-401330 de fecha 10 de junio de 2025, la Oficina Subregional de Administración, emite informe sobre el estado situacional de la Carta Fianza correspondiente a la obra. Asimismo, esta Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional, solicitó mayor información a través del Memorando N°311-2025/GRP-100030 de fecha 04 de septiembre de 2025, a la Procuraduría Pública Regional. Con Informe Múltiple N°024-2025/GRP-110000-PPR-ARBITRAJE de fecha 02 de octubre de 2025, la Dra. Claudia Vanessa Cabanillas Fernández, Consultora - FAG (Asignada a asuntos arbitrales), en atención al requerimiento realizado por esta Oficina, informó sobre las actuaciones del Consorcio Yanta, referente a la denuncia formulada.

- 4.3. Al respecto, esta Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional, respetuosos del debido proceso y en cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, procedió a evaluar la presente denuncia, en marco de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, así como la normativa en la materia.
- 4.4. Que, de las documentales materia de análisis, se advirtió que, la denuncia formulada versa sobre un presunto incumplimiento del extremo del LAUDO ARBITRAL respecto a la DEVOLUCION DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO y la liquidación, el cual califica de ABUSO DE AUTORIDAD por parte de personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, sin embargo, de lo esbozado anteriormente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Arbitral y el CONSENTIMIENTO del Laudo de Derecho, carece de razonabilidad y es INEJECUTABLE en el extremo de su tercera disposición de manera que LA ENTIDAD NO HA DEVUELTO LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, al encontrarse limitada por la norma, pese al mandato CONSENTIDO DEL LAUDO DE DERECHO. En efecto, frente al SALDO NEGATIVO DE LA LIQUIDACIÓN que sostiene la ENTIDAD, resulta IMPOSIBLE DEVOLVER LAS FIANZAS SIENDO OBLIGATORIO QUE SE EJECUTEN LAS MISMAS.
- 4.5. Que, teniendo que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL REGIONAL N° 657-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 27 de agosto de 2023, fue cuestionada mediante Expediente de Conciliación N° 055-2023 ante Centro de Conciliación "Despliega Perú", iniciado con fecha 22 de agosto de 2023 y con fecha 6 de diciembre de 2023 cerrar el proceso conciliatorio, se tiene que, para el inicio del proceso arbitral se contaba con 30 días calendarios, los mismos que, cuando se presentó ya se encontraba consentida la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL REGIONAL N° 657-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 27 de agosto de 2023, es decir se han hechos efectivos todos los medios que dispone la normatividad vigente para cuestionar la Resolución Subgerencial Regional, no encontrando las irregularidades que el denunciante alega.
- 4.6. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, no advierte la existencia de actos de corrupción pues la liquidación justa que alegan y la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, ordenado en el laudo arbitral (Proceso Arbitral N° 24-2020-CAMCO- PIURA), ha sido sometido a las instancias que la ley prescribe para su cuestionamiento, aclaración y cumplimiento,



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

siendo que a criterio de la suscrita, toda actuación se ha realizado conforme a ley, habiendo incluso un desistimiento por parte de la contratista, por lo que se debe proceder al ARCHIVO de la denuncia.

V. **RECOMENDACIONES:**

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, la implementación de las recomendaciones siguientes:

5.1. ARCHIVAR la presente denuncia signada con **kw8c7jm0m**, de fecha 21 de junio de 2024, al no haberse encontrado indicios de irregularidades y/o actos de corrupción, en que se hubiere incurrido.

5.1.1. REMITIR el presente informe al denunciante a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, para las acciones que considere pertinentes.

5.1.2. REMITIR copia de los actuados a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para su conocimiento.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,

LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura: 1) ABRE: LEIDY ROJAS
Pase a 2) OFICINA NEXA
Para: 1) REMITIR INFORME A MANTENIMIENTO DE LA PUDOC Y PROLECANO DOCUMENTO PARA LA GESTIÓN
2) SUBIR INFORME A LA WEB SITIO